

APROBADO EN LA CAMARA	APROBADO EN EL SENADO	ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES DEL SENADO
<p>“Artículo 1.- La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por motivos ambientales, sanitarios o de ordenamiento territorial podrá proponer y tramitar la relocalización conjunta de concesiones de <u>acuicultura</u> que no tengan salmónidos en su proyecto técnico, dentro de una determinada área. Para tales efectos deberá darse cumplimiento a los siguientes requisitos:”</p> <p>“c) Relocalizar la concesión dentro de áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura.”</p>	<p>Agregó, en la letra c), a continuación del vocablo “acuicultura”, el siguiente texto:</p> <p>“de la comuna respectiva. Excepcionalmente la relocalización podrá realizarse abarcando otra comuna, siempre que la concesión se encuentre en un límite comunal y su desplazamiento implique necesariamente ingresar total o parcialmente al área de otra comuna”.</p>	<p>Precisa que la relocalización debe darse dentro de la comuna respectiva, y considera una excepción a la regla cuando la concesión se encuentre en un límite comunal y ello implique ingresar total o parcialmente en otra comuna.</p>
<p>Artículo 1 (inciso cuarto)</p> <p>“En los casos en que la relocalización de la concesión tenga sólo por objeto <u>ajustar</u> las coordenadas geográficas contenidas en los títulos administrativos correspondientes a su actual posición, no se realizará la inspección en terreno ni el trámite de evaluación ante el Servicio de Evaluación Ambiental para establecer la existencia o ausencia de bancos naturales de recursos hidrobiológicos o una afectación ambiental al mismo.</p>	<p>Sustituyó la palabra “ajustar”, por la siguiente frase: “meros ajustes cartográficos, entendiéndose por tales, el ajuste de”.</p>	<p>Precisó que el término “ajustar” se refería a meros ajustes cartográficos.</p>
<p>Artículo 1 (inciso quinto)</p>	<p>Lo reemplazó íntegramente por el siguiente:</p>	<p>Se explicita en el texto de reemplazo que la subsecretaría estará</p>

<p>“La Subsecretaría de Pesca podrá realizar relocalización de áreas de manejo de recursos bentónicos en los casos que tenga por objeto realizar un ajuste de coordenadas geográficas.”</p>	<p>“La Subsecretaría de Pesca y Acuicultura estará habilitada para realizar ajustes de coordenadas geográficas a las áreas de manejo de recursos bentónicos, cuando corresponda.”.</p>	<p>habilitada para realizar ajuste de coordenadas geográficas de oficio o a petición de parte interesada.</p>
<p>Artículo 2 (inciso tercero)</p> <p>“Las concesiones que se relocalicen tendrán una vigencia de veinticinco años contados desde la fecha de la relocalización y serán renovables en los términos señalados en el artículo 69 de la ley General de Pesca y Acuicultura.”</p>	<p>Sustituyó la conjunción “y”, que sigue a la palabra “relocalización”, por el siguiente texto, precedido de una coma:</p> <p>“salvo en los casos de meros ajustes cartográficos de concesiones que se encuentren en los supuestos indicados en las letras a), b), c) y d) del artículo tercero transitorio. En el caso de los meros ajustes cartográficos se estará a la vigencia que conste en el acto de otorgamiento de la concesión. En cualquier caso, las concesiones que se relocalicen”.</p>	<p>Se hace una distinción clara entre concesiones a perpetuidad y concesiones con vigencia a 25 años. Concesión de tipo indefinido será cuando se esté en presencia de concesiones que no cambien de ubicación, o sea, que se trate de meros ajustes cartográficos y cuyo concesionario sea un acuicultor de pequeña escala. En caso contrario, tendrá una vigencia acotada de 25 años, renovables.</p>
<p>Artículo 4, numeral 5</p> <p>5. Incorpóranse los siguientes artículos 75 quáter, 75 quinquies y 75 sexies:</p> <p>“Artículo 75 quáter.- Cada cinco años la Subsecretaría realizará una propuesta de áreas que serán destinadas a colecta de semillas, conforme a los antecedentes técnicos que correspondan.</p> <p>Para la fijación de áreas de colecta se consultará previamente a la autoridad marítima, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, acerca de la posible interferencia de las</p>	<p>Se modificaron los siguientes artículos que este numeral contiene, del modo que se indica:</p> <p>Artículo 75 quáter</p>	

mismas con la libre navegación, y en caso de existir una zonificación del borde costero del litoral vigente, se deberá dar cumplimiento a los usos previstos en ella. El reglamento podrá prever una distancia entre áreas de colecta. No podrán ser propuestas como áreas de colecta sectores ya otorgados en concesión marítima, de acuicultura, declarada área de manejo disponible, destinación marítima o sujeta a otro tipo de afectación territorial, con excepción de aquellas áreas de colecta que estén vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley. Para tales efectos, previamente a la presentación de la propuesta de áreas de colecta a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la Subsecretaría excluirá de ella toda afectación territorial vigente, para lo cual requerirá, cuando sea procedente, la información que corresponda a los órganos competentes.

La propuesta de áreas de colecta se publicará en el Diario Oficial y en un diario de circulación regional. En el plazo de un mes contado desde la última publicación, cualquier persona podrá formular observaciones a la propuesta, las que deberán ser respondidas en el plazo de quince días hábiles, contado de conformidad con

<p>lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos <u>de los actos</u> de los Órganos de la Administración del Estado.</p> <p>La propuesta resultante de las etapas anteriores se consultará a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero, la que tendrá el plazo de <u>dos meses</u>, contado desde el requerimiento, para emitir su pronunciamiento, vencido el cual se entenderá aprobada.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, deberá remitirse el informe técnico con la propuesta de áreas de colecta a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la que declarará el establecimiento de las áreas de colecta y las otorgará en destinación a la Subsecretaría. La destinación tendrá un plazo de diez años y podrá ser renovada.</p> <p>La Subsecretaría anualmente fijará, al interior de las áreas de colecta, los polígonos que serán asignados en la forma, periodicidad y condiciones que fije el reglamento, incluida la cantidad máxima de colectores por superficie. En ningún caso los polígonos podrán exceder de 6 hectáreas en el caso de semillas de mitílidos, ni de 20 hectáreas en el caso de semillas de pectínidos.</p>	<p>Inciso tercero</p> <p>Suprimió las palabras “de los actos”, que figuran antes de la expresión “de los Órganos de la Administración del Estado”.</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Sustituyó la expresión “dos meses” por “un mes”.</p>	<p>Modificación de carácter formal: elimina “de los actos”, que se encuentra repetido.</p> <p>Se rebaja a un mes el plazo que tiene la CRUBC para pronunciarse sobre la propuesta que cada cinco años la Subsecretaría realiza de áreas que serán destinadas a colecta de semillas, conforme a los antecedentes técnicos y observaciones que correspondan.</p>
--	---	--

Excepcionalmente, por motivos fundados en antecedentes técnicos nuevos, la Subsecretaría podrá modificar las áreas de colecta fijadas conforme al procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 75 quinquies.- Podrán solicitarse permisos especiales de colecta un mes después del llamado público que se realice a través de la publicación de los polígonos en el sitio web de la Subsecretaría y no se admitirá la presentación de solicitudes antes de dicho plazo.

En caso de existir dos o más solicitudes, se preferirá la que obtenga el mayor puntaje de la suma de las ponderaciones asignadas, conforme a las reglas que a continuación se señalan:

a) Cercanía al polígono solicitado, lo que se acreditará conforme al reglamento. Se entenderá por cercanía la proximidad de la residencia de la persona natural o de los integrantes de la persona jurídica u organización, cuando corresponda y la cantidad de tiempo acreditado en dicha residencia.

b) Tener asignadas, en permiso especial, 6 o más hectáreas de superficie en el caso de la colecta de semillas de mitílicos o 20 o más hectáreas en el caso de los pectínidos, cualquiera sea el

<p>número de polígonos de que sea titular.</p> <p>c) Otros elementos que sean fijados por el reglamento atendidas las condiciones geográficas del área respectiva.</p> <p>La solicitud de permiso especial de colecta será presentada a la Subsecretaría, la que verificará las condiciones señaladas en el reglamento y determinará la asignación que proceda conforme al reglamento en el caso de que sobre un mismo polígono recaiga más de una solicitud. Cumplido ese trámite, otorgará por resolución el permiso especial de colecta y será inscrito por el Servicio en el Registro Nacional de Acuicultura.</p> <p>Si un solicitante ha tenido permisos especiales para colecta en los últimos cinco años y no hubiere hecho retiro de los colectores en el momento que correspondía hacerlo o ha instalado un número mayor de colectores autorizados, no podrá adjudicarse nuevos permisos especiales por un plazo de cinco años.</p> <p>El reglamento determinará:</p> <p>i. Las limitaciones en superficie o número máximo de polígonos al que podrá acceder cada solicitante por comuna y región. Dichas limitaciones se aplicarán respecto del solicitante y de las personas naturales y</p>		
--	--	--

<p>jurídicas vinculadas al mismo en los términos señalados en el artículo 81 bis. Para estos efectos, se considerará la superficie de que sea titular el solicitante y las personas vinculadas a él, en los términos señalados en el artículo 81 bis. Esta limitación no será aplicable a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal ni a las personas vinculadas a ellos, pero en este último caso sólo respecto del pescador artesanal.</p> <p>ii. Las ponderaciones de puntaje a que se refiere este artículo, debiendo considerar las condiciones geográficas del área respectiva, entre otros aspectos.</p> <p>Artículo 75 sexies.- Los permisos especiales se otorgarán por el plazo de la destinación y serán renovables sólo si se ha dado cumplimiento a las condiciones de ejercicio de la actividad y a las obligaciones incluidas en el acto de otorgamiento, siempre que no haya reincidido en infracciones contra la normativa ambiental o sanitaria durante su vigencia. La renovación del permiso especial estará supeditada a la vigencia de la destinación de que trata el artículo 75 quáter.</p> <p>Los derechos que otorga el permiso especial de colecta no serán susceptibles de</p>	<p>Artículo 75 sexies</p>	
---	---------------------------	--

transferencia, arriendo, cesión, ni acto jurídico alguno que implique el ejercicio de la actividad por parte de terceros distintos del titular. Estos permisos serán transmisibles, para lo cual la sucesión, mediante mandatario común, deberá presentar a la Subsecretaría, dentro del plazo de dos años de ocurrido el fallecimiento del causante, copia autorizada de la inscripción de la posesión efectiva en el Servicio de Registro Civil e Identificación. La Subsecretaría deberá otorgar un nuevo permiso a favor de los herederos, por el tiempo de duración que le reste al permiso especial, sin perjuicio de que los herederos puedan optar a su renovación conforme a las reglas generales.

A los permisos especiales de colecta les serán aplicables las normas sobre patente única de acuicultura previstas en el artículo 84.

Los permisos especiales de colecta se otorgarán sobre los polígonos que se hayan determinado y habilitarán el ejercicio de dicha actividad sólo durante las temporadas fijadas por la Subsecretaría conforme al reglamento, el que considerará las características del grupo de especies de que se trate y las condiciones oceanográficas de los sectores en que se fijen los polígonos para la colecta. En ningún caso los

<p>permisos podrán autorizar el ejercicio ininterrumpido de la actividad ni la engorda de los ejemplares objeto de dicha autorización.</p> <p>Los colectores deberán ser retirados al término de cada temporada. En el evento de constatarse que no han sido retirados se dejará sin efecto el permiso especial previa audiencia del titular, quien sólo podrá invocar fuerza mayor o caso fortuito como causal que impidió el cumplimiento del deber de retiro, caso en el cual se podrá autorizar la ampliación del plazo de retiro de los colectores, conforme a lo <u>establecido en el reglamento</u>. Contra la resolución que deje sin efecto el permiso sólo procederán los recursos de reposición y jerárquico en subsidio, los que deberán ser deducidos en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con la ley N° 19.880, contado desde la fecha de la resolución impugnada.</p> <p>Sólo podrá ejercerse la actividad de colecta de semillas a través de los permisos especiales de que trata esta ley y se prohíbe su ejercicio mediante permisos de escasa importancia, sin perjuicio de la colecta que se realice en <u>áreas de manejo</u> y concesiones de acuicultura conforme a sus regímenes específicos.</p>	<p>Inciso quinto</p> <p>Intercaló, después del punto seguido que sigue a la expresión “establecido en el reglamento”, la siguiente oración: “También será dejado sin efecto el permiso especial si se constata la instalación de colectores excediendo el número máximo por superficie.”.</p> <p>Inciso sexto</p> <p>Insertó, después de la expresión “áreas de manejo”, la siguiente frase, precedida de una coma: “espacios costeros marinos de pueblos originarios”.</p>	<p>El incumplimiento de la obligación de retiro de los colectores, salvo caso fortuito o fuerza mayor, trae aparejado dejar sin efecto el permiso especial de colecta, y se agrega la causal de que se constate la instalación de éstos excediendo el número máximo por superficie.</p> <p>Se explicita que la actividad de colecta de semilla se puede realizar no solo en áreas de manejo sino, también, en espacios costeros marinos de pueblos originarios, sin atender a permisos especiales.</p>
---	---	--

El polígono cuyo permiso especial haya sido dejado sin efecto será asignado a otro titular, de acuerdo al mismo procedimiento antes señalado, a menos que la Subsecretaría determine un polígono diferente.

En los casos en que, por algún evento de carácter medioambiental, sanitario, fuerza mayor o caso fortuito conforme a lo que señale el reglamento de esta ley, no exista o se presente una baja sustantiva de disponibilidad de semillas en los sectores en que hayan sido otorgados permisos especiales de colecta, se podrá prever para una o más temporadas en que dicho supuesto se concrete, polígonos temporales de colecta que serán determinados por la Subsecretaría. Dichos polígonos sólo podrán corresponder en número y superficie al total de permisos especiales afectados por los eventos antes indicados. Estos polígonos temporales serán objeto de permisos de escasa importancia y beneficiarán sólo a los titulares de permisos especiales afectados por los eventos indicados. En tal caso, sólo deberá pagarse la patente que corresponde por permiso especial, eximiéndose de pagar el derecho exigible en virtud de las disposiciones sobre permisos de escasa importancia. Si la situación

<p>de inexistencia o baja sustantiva de disponibilidad de semillas se prolonga por cinco años, la Subsecretaría deberá proceder a una revisión de las áreas de colecta y de los polígonos de permisos especiales y podrá reemplazarlos conforme al procedimiento establecido en el artículo 75 quáter. Se asignarán los nuevos polígonos a quienes tengan permisos especiales vigentes en los sectores que han dejado de ser objeto de colecta de semillas declarados por la Subsecretaría.”.</p>	<p>Agregó el siguiente inciso final, nuevo:</p> <p>“Si por algún evento de carácter medioambiental que afecte una o algunas áreas de colecta, los titulares de permisos especiales de colecta han visto retrasado el inicio de la temporada o se ven impedidos de retirar los colectores por disposición de Autoridad, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura podrá otorgar, de oficio, una ampliación de plazo para el retiro de colectores desde las áreas de colecta que se hayan visto afectadas por el mencionado evento.”.</p>	<p>Se agrega que la subsecretaría podrá ampliar el plazo de retiro de los colectores en caso de que algún evento de carácter medioambiental afecte una o algunas áreas de colecta.</p>
---	---	---

<p>(Transitorio)</p> <p>Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 ter de la ley General de Pesca y Acuicultura, en el caso de la Región de Los Lagos se otorgarán permisos especiales de colecta sólo a quienes acrediten ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura lo siguiente:</p> <p>a) Haber sido titular de un permiso de escasa importancia fundado en una resolución de la Subsecretaría por al menos dos años dentro del período comprendido entre el año 2012 y el 27 de junio de 2017.</p> <p>b) Haber desarrollado la actividad de colecta en alguna de las siguientes áreas: Ancud (Río Pudeto); Calbuco (Isla Puluqui, Bahía Lin, Isla Guar, Estero Huito); Castro (Canal Lemuy); Chaitén (Ayacara, Estero Reñihue, Estero Palvitad); Cochamó (Estero Reloncaví); Curaco de Velez, (sector Changuitad); Puerto Montt (Isla Maillen, Bahía Ilque, Chaicas); Puerto Varas (Estero Reloncaví); Puqueldón (Canal Lemuy, Canal Yal); Queilen (Canal Queilen); Quemchi (Canal</p>	<p>Lo sustituyó por el siguiente:</p> <p>“Artículo segundo.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 75 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, reemplazado por el artículo 4 de la presente ley, en el caso de la Región de Los Lagos serán otorgados permisos especiales de colecta conforme al procedimiento que se indica en este artículo.</p> <p>Para efectos de fijar los polígonos sobre los que se otorgarán los permisos especiales de la Región de Los Lagos, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 75 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Igualmente serán aplicables la cantidad máxima de colectores por superficie y los límites de superficie para los polígonos a que se refiere el inciso sexto del mismo artículo. Asimismo, será aplicable el número máximo de polígonos al que podrá acceder cada solicitante, a que se refiere el inciso quinto del artículo 75 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Una vez determinados los polígonos, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura abrirá, sucesivamente, períodos de postulación a los mismos, por el plazo de seis meses, debiendo publicarse un aviso en un diario</p>	<p>Su texto fue reemplazado íntegramente, disponiendo del siguiente procedimiento para optar a un permiso especial de colecta, cuyos aspectos principales son:</p> <p>a.-La determinación de polígonos, según el procedimiento que se indica pormenorizadamente. Luego, se hacen tres llamados -ello aplicable en la Región de Los Lagos- .</p> <p>Al primer llamado, pueden postular solo los colectores de semilla históricos. Deben haber desarrollado la actividad de colecta en la Región de Los Lagos;</p> <p>Haber sido titular de al menos dos permisos de escasa importancia fundados en resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dentro del período comprendido entre el año 2000 y el 31 de diciembre de 2018.</p> <p>Contar con una solicitud de concesión de acuicultura en trámite en el mismo polígono al que postula.</p>

<p>Añihue); Quinchao (Canal Chaulinec).</p> <p>c) No haber sido sancionado por realizar colecta ilegal de semillas en los últimos cuatro años.</p> <p>Para efectos de fijar los polígonos sobre los que se otorgarán los permisos especiales de la Región de Los Lagos se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 75 quáter de la ley General de Pesca y Acuicultura. Los polígonos no podrán exceder de 6 hectáreas en el caso de semillas de mitílidos, ni de 20 hectáreas en el caso de semillas de pectínidos.</p> <p>Una vez determinados los polígonos, la Subsecretaría abrirá un período de postulación a los mismos por el plazo de seis meses, debiendo publicarse un aviso en un diario de circulación nacional y en otro de circulación regional. Asimismo, se publicará el llamado público en la página web de la Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.</p> <p>En los casos en que exista más de una solicitud sobre el mismo polígono, se preferirá la del solicitante que acredite tener en trámite en el mismo sector una solicitud de concesión de acuicultura. De no configurarse este supuesto, para la</p>	<p>de circulación nacional y en otro de circulación regional. Asimismo, se publicará el llamado público en la página web de la Subsecretaría y del Servicio.</p> <p>En el primer llamado podrán postular exclusivamente quienes cumplan las siguientes condiciones copulativas:</p> <p>a) Haber desarrollado la actividad de colecta en la Región de Los Lagos;</p> <p>b) Haber sido titular de al menos dos permisos de escasa importancia fundados en resoluciones de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, dentro del período comprendido entre el año 2000 y el 31 de diciembre de 2018, en el mismo polígono al que postula, y</p> <p>c) Contar con una solicitud de concesión de acuicultura en trámite en el mismo polígono al que postula.</p> <p>En el caso de que no se asignen el total de polígonos incluidos en el primer llamado, se procederá a asignar los polígonos restantes a quienes cumplan, copulativamente, con las condiciones señaladas en las letras a) y b) anteriores. En el caso que, con los criterios anteriores, no se alcance a asignar el total de polígonos, se procederá a realizar la asignación a favor de quienes cumplan, copulativamente, las condiciones indicadas en las letras a) y c) anteriormente señaladas. Finalmente, si aplicados los criterios anteriores, no se alcanza a</p>	<p>De existir polígonos disponibles, los llamamientos posteriores se van completando en la medida que se cumplan los requisitos, atenuados en exigencias, teniendo preferencia siempre los colectores de semilla históricos.</p>
--	---	---

<p>determinación de la asignación se aplicarán los criterios señalados en el reglamento.</p> <p>En el caso de postular a más de un polígono, el solicitante deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero por una superficie equivalente a la superficie total a la que postula.</p> <p>A los permisos especiales de colecta de la Región de Los Lagos les será aplicable lo dispuesto en el numeral 26 ter del artículo 2 y el artículo 75 sexies de la ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, los titulares de estos permisos deberán informar su operación conforme al artículo 63.</p> <p>Si el titular del permiso especial obtiene la concesión de acuicultura en el mismo sector, quedará sin efecto el permiso especial por el solo ministerio de la ley y con el sólo mérito del acto de otorgamiento de la concesión respectiva.</p> <p>El llamado público para la postulación a los permisos especiales de la Región de Los Lagos deberá realizarse en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley.</p>	<p>asignar el total de polígonos, se procederá a realizar la asignación a favor de quienes cumplan la condición indicada en la letra a) señalada precedentemente.</p> <p>En el caso de que aplicadas las disposiciones anteriores aún existan polígonos disponibles, se realizará un segundo llamado, en el que además de quienes cumplan las condiciones señaladas en el inciso cuarto precedente, podrá postular el titular de una concesión de acuicultura que tenga al grupo mitílidos o la especie chorito en su proyecto técnico y haya efectuado actividad de engorda de chorito. A este último tipo de postulante se le asignará un polígono sólo en el evento en que, aplicadas las reglas a que se refieren los incisos cuarto y quinto anteriores, aún quede uno o más polígonos disponibles por asignar.</p> <p>En el caso de que habiéndose ejercido las preferencias anteriores aún existan polígonos disponibles, se realizará un tercer llamado, en el que además de quienes cumplan las condiciones señaladas en el inciso cuarto precedente, podrá postular el titular de una concesión de acuicultura que no tenga al grupo salmónidos ni mitílidos en su proyecto técnico ni alguna de las especies contenidas en dichos grupos y haya efectuado actividad de acuicultura. A este último tipo de postulante se le asignará un polígono sólo en el evento en que, aplicadas las reglas a que se</p>	
---	--	--

	<p>refieren los incisos cuarto y quinto anteriores, aún quede uno o más polígonos disponibles por asignar.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que existan nuevas áreas que puedan ser destinadas a colecta de semillas, conforme a los antecedentes técnicos que correspondan, la Subsecretaría podrá fijar polígonos conforme a lo dispuesto en el artículo 75 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Una vez fijados los polígonos sobre los que se otorgarán los permisos especiales, éstos serán asignados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>En el caso de existir dos o más solicitudes sobre un mismo polígono, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo 75 quinquies de la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>A los permisos especiales de colecta de la Región de Los Lagos les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 26 ter) del artículo 2° y en el artículo 75 sexies, ambos de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Asimismo, los titulares de estos permisos deberán informar su operación conforme al artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.</p> <p>Si el titular del permiso especial obtiene la concesión de acuicultura en el mismo sector, quedará sin efecto el permiso especial por el solo ministerio de la ley y con el solo mérito del</p>	
--	---	--

	<p>acto de otorgamiento de la concesión respectiva.</p> <p>El llamado público para la postulación a los permisos especiales de la Región de Los Lagos deberá realizarse en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley.”.</p>	
<p>Artículo tercero transitorio</p> <p>“Artículo tercero.- Mientras no se termine el proceso de relocalización de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, se suspenderá la aplicación de la causal de caducidad por falta de operación prevista en la letra e) del artículo 142 de la ley General de Pesca y Acuicultura. Se entenderá culminado el proceso de relocalización una vez dictada la resolución de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas que otorgue la última relocalización de las concesiones de acuicultura que no tengan en su proyecto técnico especies del grupo salmónidos y cuya caducidad no haya sido declarada a la fecha de publicación de esta ley. Asimismo, se suspenderá por el mismo plazo el deber del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de elaborar la información ambiental de los centros de cultivo cuyo proyecto técnico no comprenda salmónidos, de conformidad con el artículo</p>	<p>Reemplazó, en su encabezamiento, la referencia al artículo “12 bis”, por una al</p>	<p>Se corrige un error de cita. La obligación del Servicio de elaborar la</p>

<p>12 bis, siempre que su titular se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Sea una persona natural o jurídica con uno o más centros de cultivo emplazados en terrenos de playa, que opera sobre especies nativas o exóticas, cuya producción total anual no exceda de 12 toneladas.</p> <p>b) Sea una persona natural o empresa individual de responsabilidad limitada con uno o más centros de cultivo emplazados en bienes nacionales de uso público de superficie total igual o inferior a 10 hectáreas, que opera sobre especies nativas o especies exóticas que no sean peces y cuya producción máxima anual no exceda de 1.000 toneladas, salvo en el caso de peces nativos en que la producción máxima anual será de 35 toneladas.</p> <p>c) Sea una persona jurídica conformada sólo por personas naturales con uno o más centros de cultivo emplazados en bienes nacionales de uso público, cuya superficie total sea igual o inferior a 20 hectáreas, que opera sobre especies nativas o especies exóticas que no sean peces y cuya producción máxima anual es de 2.000 toneladas, salvo en el caso de peces nativos en que la producción máxima anual será de 35 toneladas.</p>	<p>artículo “122 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura”.</p>	<p>información ambiental se encuentra en el artículo 122Bis de la LGP.</p>
---	---	---

d) Sea una organización conformada sólo por pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, con uno o más centros de cultivo emplazados en bienes nacionales de uso público, cuya superficie total dividida por el número de socios no exceda de 6 hectáreas, que opera sobre especies nativas o especies exóticas que no sean peces y cuya producción máxima anual es de 5.000 toneladas.

Los titulares de los centros de cultivo que se encuentren en alguno de los supuestos antes indicados deberán elaborar la información ambiental por su cuenta y costo conforme a las exigencias establecidas en el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, contenido en el decreto supremo N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.